

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO
DEMANDADO: D`FARGO S.A.S. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2017-00507-01
ASUNTO: Apelación sentencia de julio 17 de 2019
ORIGEN: Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Contrato realidad
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 206 del 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO** contra **D`FARGO S.A.S.** y la **ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL**, con radicado No. **76001-31-05-018-2017-00507-01**.

SENTENCIA No. 102

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la D`FARGO S.A.S. y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL, del 19 de mayo de 2014 al 13 de agosto de 2015, que fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por el empleador; como consecuencia de ello, se condene solidariamente a las demandadas al pago del salario de septiembre de 2014, las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50

¹ Fs. 2-6

de 1990, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que fue contrada de manera verbal a través de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL para que prestara sus servicios como operaria de maquina elaboradora de cojinería en la empresa D`FARGO S.A.S.; que el contrato inició el 19 de mayo de 2014, fecha desde la que empezó a prestar servicios personales bajo la continuada dependencia y subordinación de Fabian Vallejo, directivo de D`FARGO S.A.S.; que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 5:00 p. m., y los sábados de 7:30 a. m. a 4 p. m., teniendo como jefe inmediato al señor Jairo Montes, supervisor y administrador de la empresa; que el 1º de octubre de 2014, a las 10:30 a. m., sufrió un accidente de trabajo cuando la quina en la que laboraba le haló el dedo pulgar de la mano derecha causándole una grave lesión en la muñeca, por lo cual tuvo que recibir atención medida de urgencias, inicialmente por la EPS y después por la ARL debido al origen laboral del accidente; que la empresa D`FARGO S.A.S., con el fin de legalizar la afiliación a la ARL, presentó un contrato de prestación de servicios y un formulario de afiliación a la ARL POSITIVA, los que nunca conoció, ni suscribió, por lo que si son aportados por las demandadas, “los tacha desde ya”. Finalmente, sostiene que nunca fue afiliada a la seguridad social y que cuando retornó a la empresa después de su incapacidad, el 13 de agosto de 2015, se le indicó que su contrato de trabajo había terminado, sin que se le hubieran cancelado las prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

D`FARGO S.A.S..². La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que la demandante fue contratada para realizar el oficio de preparación de cojinería mediante un contrato civil de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2014, sin que hubiese existido ningún tipo de intermediación con la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL. Agregó, que nunca existió subordinación, que la actora ejercía su tarea en la fábrica en los días y horarios que ella determinara para la entrega de la producción, nunca tuvo un jefe y se le pagaba de acuerdo con las planillas de entrega de producción de cojinería que se aportaron con la demanda. Por último, sostiene que la demandante

² Fs. 69-75

nunca informó del accidente de trabajo a la empresa, fue ella la que acudió por sus propios a la EPS y posteriormente, ella misma fue quien reportó el accidente a la ARL en su condición de contratista. Propone como excepción de fondo la que denominó: Inexistencia de la relación contractual laboral.

ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL.³ La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que nunca ha sostenido relación laboral con la actora, sino que ésta decidió vincularse en calidad de asociada para recibir los beneficios prestados como auxilio de servicios exequiales, educación mutualista y en artes y oficios, asistencia médica y odontológica, recreación y turismo, afiliación colectiva al SGSSI, entre otros; que en virtud de la vinculación de la demandante como asociada, la asociación adquirió el compromiso de afiliarla a la ARL y la EPS desde el 17 de junio de 2014, como consta en los formularios y certificaciones expedidas por dichas entidades. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, mala fe de la demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 206 del 17 de julio de 2019, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación contractual laboral e inexistencia de la obligación propuestas por D`FARGO S.A.S. y la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL, respectivamente; absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para la declaratoria de un contrato de trabajo y de relacionar las pruebas practicadas en juicio que, si bien la demandante tachó el contrato de prestación de servicios y el formulario de afiliación a la ARP, dicha tacha no cumplió con los requisitos del artículo 270 del C.G.P., al no expresarse en qué consistía la falsedad, por lo que ambos documentos gozaban de pleno valor probatorio. De otro lado, que los testigos citados por la parte demandante no conocían la forma como ésta prestó sus servicios para D`FARGO S.A.S., pues el conocimiento de los hechos de la demanda lo adquirieron por comentarios de la propia actora. Por el contrario, con las restantes declaraciones se demostró que la labor de

³ Fs. 91-99

la demandante era fabricar cojines y que se le cancelaba semanalmente por producto terminado, que si no había producción no había pago, que no cumplía horario y que cuando terminaba la producción se podía ir, que la actora subcontrataba a otras personas para hacer la producción, como su prima, su hermana y su esposo, a quienes llevaba a la fábrica para que le ayudaran a elaborar los cojines; que la afiliación a la seguridad social como independiente se realizaba a través de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL, por lo cual no se configuraban los elementos del contrato de trabajo.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la actora sí fue contratada de manera verbal a través de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL para que prestara sus servicios como operaria de maquina en la empresa D'FARGO S.A.S., bajo la continuada dependencia y subordinación de su directivo Fabián Vallejo y percibiendo un salario mensual de \$800.000, con una jornada laboral de lunes a viernes de 7:30 a. m. a 5:00 p. m., y los sábados de 7:30 a. m. a 4 p. m., teniendo como jefe inmediato al señor Jairo Montes, quien era el supervisor y administrador de la empresa. Agregó, que el 1º de octubre de 2014 la actora sufrió un accidente de trabajo cuando la quina en la que laboraba le haló el dedo pulgar de la mano derecha, por lo que recibió atención medida de urgencias, inicialmente por la EPS y después por la ARL debido al origen laboral del accidente, y la empresa con el fin de legalizar la afiliación a la ARL, presentó un contrato de prestación de servicios que nunca fue suscrito por la demandante, los cuales tacha de espurios. Además, que la actora nunca fue afiliada a la seguridad social por no haber suscrito un contrato de trabajo escrito y que después de terminada su incapacidad retornó a la empresa en agosto de 2015, pero se le indicó que su contrato había terminado y que ya no laboraba para la entidad, es decir, se dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral, a pesar de que la trabajadora estaba incapacitada y desconociendo todos los derechos laborales.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva

oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: **(i)** si entre la señora CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO y la sociedad D`FARGO S.A.S. existió o no un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, en el que la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL fungió como simple intermediaria; de ser así, **(ii)** verificar si resultan procedente el reconocimiento de las acreencias prestacionales e indemnizatorias reclamadas en la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe destacar la Sala es que el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, no se refiere en concreto a ninguno de los fundamentos expuestos por la falladora de primer grado para proferir la decisión absolutoria, sino que el togado simplemente se limitó a leer de forma textual los hechos de la demanda, pero no expuso ante esta instancia judicial ni un solo argumento de hecho o de derecho para controvertir la tesis de la sentencia.

Ahora, la controversia principal suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a la señora CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO con la sociedad D`FARGO S.A.S., pues mientras la demandante arguye que se trató de una verdadera contratación laboral que se hizo de forma verbal a través de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL, las demandadas sostienen, en su orden, que la vinculación se dio a través de un contrato de prestación de servicios en donde la actora ejerció una actividad de forma autónoma e independiente,

y que la asociación simplemente fue la entidad a través de la cual se realizaron las afiliaciones a la seguridad social.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 C.S.T., para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, que existió subordinación. No obstante, al tratarse de una presunción legal, esta puede ser infirmada por el demandado, incluso por las propias pruebas del demandante.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del C.G.P., y no es ajeno al derecho laboral, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, por lo que, atendiendo la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la carga probatoria inicial de quien promueve la acción recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio y, a su vez, a quien se está señalando como empleador, le corresponde, si quiere desvirtuar la presunción en comento, demostrar que dicho servicio personal no se prestó y si se dio, fue con total autonomía e independencia.

También resulta necesario hacer alusión de la teoría del acto propio desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se fundamenta en la buena fe que debe mediar en la ejecución de las relaciones de trabajo, lo que implica que, en principio, una persona no puede ir en contra de sus propios actos, contradecirlos o desconocerlos. Sin embargo, la misma Corporación ha adocinado que la figura del acto propio no es válida para desconocer verdaderas relaciones laborales, como quiera que se

trata de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento para los contratantes y que priman sobre la voluntad privada, aunado que el cumplimiento de lo pactado se predica de actos enmarcados dentro de la ley, más aún cuando se trata de los derechos mínimos e irrenunciable de los trabajadores, los cuales bajo ninguna óptica pueden ser desconocidos a través de pactos entre partes.

Sobre este tópico, señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro de la Sentencia SL2080-2022, lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, nótese que si bien esta Corporación ha sostenido que los acuerdos a los que lleguen los trabajadores y los empleadores en observancia de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de aquellos, son válidos y deben ser honrados, y ello implica no solo el cumplimiento de lo pactado (pacta sunt servanda), sino también su ejecución de buena fe (artículo 55 del CST en armonía con el 1603 del CC), es decir, su desarrollo conforme a la seriedad, colaboración y lealtad que debe regir en cualquier disciplina social y jurídica, como la laboral (SL5469-2014), es claro que ese respeto de lo acordado, se pregon, única y exclusivamente cuando se realicen conforme a la ley laboral, toda vez que no siempre las partes pueden decidir libremente, «el orden público laboral limita la voluntad de las partes».

Entonces, todo lo asentado se puede sintetizar en que la declaración de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación respecto de la cual se proclama su carácter laboral, entraña el desplazamiento de la voluntad de las partes por la de la ley, en todas las materias en las que no tienen libertad de consenso por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables y, en tal medida, las cláusulas que se opongan directamente a la regulación laboral, serán ineficaces (CSJ SL5523-2016, CSJ SL986-2019).”

En el presente asunto, analizada en su integridad la prueba producida dentro del proceso, necesariamente se debe llegar a la misma conclusión a la que arribó la falladora de primer grado, en tanto que lo que se desprende de los elementos de juicio es que la labor de fabricación de cojines contratada a la señora CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO se podía ejecutar por interpuesta persona, es decir, no era un requisito indispensable la prestación personal del servicio de la promotora de la acción, lo que impide dar aplicación a la presunción del artículo 24 del C.S.T. y, por tanto, no se configuran entre las partes los elementos del contrato de trabajo.

No existe controversia entre las partes, independientemente que la demandante sostenga que su contratación se dio de forma verbal, mientras que las demandadas alegan que se dio a través de un contrato escrito de prestación de servicios, que la labor contrada a la actora fue para la fabricación de cojines, pues así se indicó en la demanda y se aceptó en las contestaciones.

Ahora, respecto de la forma y modo en que se ejecutó esa labor de fabricación de cojines, los testigos JUAN CARLOS CADAVID (Min. 57:00 – 1:21:40), DIANA PATRICIA GONZÁLEZ (Min. 1:22:10 – 1:36:50), MARTHA ISABEL VIDAL (Min. 1:37:30 – 1:56:25) y ALEZAIDA GUEGUE DIZU (Min. 1:57:20 – 2:18:05) coincidieron en manifestar que la demandante era la encargada de la producción de los cojines en D`FARGO S.A.S. desde 2014; que no tenía horario, no cumplía órdenes, ni tenía un jefe inmediato, que lo que había en la planta era una persona, a quien identificaron como Jairo, que se encargaba de informar a los contratistas cuál era la cantidad de producción que se requería y era el que la recibía cuando estaba lista; que se pagaba por producto terminado, es decir, de acuerdo a la producción realizada, la cual se controlaba por el contratista a través de una planilla que debía anexar a la cuenta de cobro para el pago; que se pagaba de acuerdo a lo producido, que si no había producción no había pago y que en ocasiones, cuando el pedido de producción era muy alto, la demandante llevaba a la fábrica personas para que le ayudaran, como su hermana, una prima, su esposo y la misma señora ALEZAIDA GUEGUE DIZU.

Esta última deponente, quien manifestó que conoció a la actora porque vendía almuerzos a los contratistas de D`FARGO S.A.S., en su versión informó que, en efecto, la demandante la había contratado por un periodo de quince días para que la asistiera en la producción de los cojines en razón a que le habían solicitado una cantidad muy elevada que no podía elaborar sola y que fue directamente la actora quien le canceló sus servicios.

Asimismo, la testigo DIANA PATRICIA GONZÁLEZ quien se había desempeñado como gerente y representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO SOCIAL, manifestó que en una ocasión que fue a D`FARGO S.A.S. a realizar una charla con nuevos asociados, vio en el área de producción de cojines a otra persona junto con la demandante, quien se identificó como la auxiliar de ésta. Además, la deponente informó que le constaba que la demandante había suscrito un contrato de prestación de servicios con D`FARGO S.A.S., pues conoció ese documento porque era necesario para realizar la afiliación de la contratista a la ARL.

La señora CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO, al absolver interrogatorio de parte (Min. 05:55 – 34:50), al ser indagada si ella subcontractaba personas para prestar servicios en D`FARGO S.A.S., manifestó que le solicitaron un número de cojines con los que *“no podía cumplir”* y que entonces el señor Jairo le dijo que consiguiera a otra persona, señalando textualmente: *“...entonces yo le hice caso y me conseguí a alguien...”*. En este punto hay que resaltar dos aspectos importantes; el primero, es que la promotora de la acción reconoce que para la ejecución de la

labor de fabricación de cojines sí subcontrató personal y; el segundo, es que si bien pretende endilgar esa subcontratación en una directriz de la persona a quien en la demandada identifica como su jefe inmediato, lo que demuestran sus aseveraciones es que en realidad sí fungía como una contratista y no como una trabajadora dependiente, pues lo que se extrae de su versión, es que a la empresa contratante lo que le interesaba era que se cumpliera con la producción de cojines solicitada y no que la demandante ejecutara de forma personal unas funciones o labores específicas impuestas por la empresa como se pretende hacer ver en la demanda.

Téngase en cuenta que no es propio de una relación laboral dependiente y subordinada, que al trabajador se le delegue la contratación de personal adicional para el desarrollo de la labor contratada y mucho menos que sea ese trabajador quien de su propio patrimonio remunere a ese tercero subcontratado. Por el contrario, esa relación tripartita entre contratante, contratista y subcontratista es propia de las relaciones civiles y/o comerciales en las cuales lo que se contrata es un resultado o un producto terminado, que en este caso eran cojines.

Hay que anotar que ninguno de los testigos convocados al proceso por la parte actora, JUAN CARLOS PUENTES (Min. 35:10 – 44:25) y SONIA STELLA CEBALLOS (Min. 44:35 – 56:30) tenía conocimiento directo de cómo se ejecutaban las labores por parte de la señora CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO, pues ambos señalaron que nunca ingresaron a la fábrica y que lo que sabían era porque la actora se lo había contado. Sin embargo, frente a la segunda de las deponentes referidas, quien dijo ser la hermana de la demandante, fue identificada por el testigo JUAN CARLOS CADAVID como una de las personas que iban a ayudarle a la demandante con la producción de los cojines.

De acuerdo a lo expuesto, en criterio de este cuerpo colegiado, el hecho de que la demandante tuviera la potestad de subcontratar terceras personas para la fabricación de los cojines desdibuja la existencia de la relación laboral alegada, resultando inocua la discusión respecto si la contratación se dio de forma verbal o a través de un contrato escrito de prestación de servicios, pues lo verdaderamente importante en asuntos donde se alega la existencia de un contrato realidad, es precisamente verificar, en el campo de los hechos, como se desarrolló la labor contratada, y lo que emerge de los medios de prueba practicados, es que la labor de fabricación de cojines fue desarrollada con por la señora CLAUDIA LORENA CEBALLOS ARROYO con total autonomía e independencia.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia debe ser necesariamente confirmada, en tanto no se configuró el contrato realidad reclamado en la demanda y, consecuentemente tampoco el derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas.

Las Costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000, que se dividirá en partes iguales entre las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

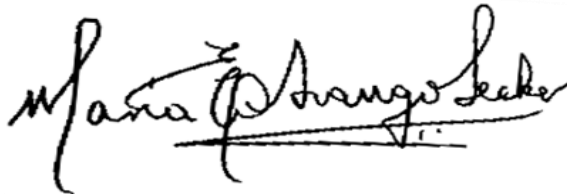
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 206 del 17 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000, que se dividirá en partes iguales entre las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

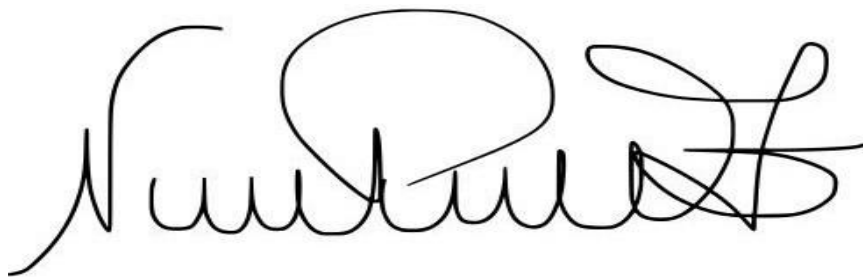
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA